

<p>Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:</p> <p>b) En relación con el orden público:</p> <p>1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.</p>	<p>estado de embriaguez, y en segundo lugar desconoce los requisitos de autorización para la distribución, venta y uso de pólvora que estableció el Decreto reglamentario 4481 de 2006, violando su obligación de sujeción.</p>
---	---

6. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del **ARTICULO PRIMERO** del Decreto 103 de 2018, expedido por el Alcalde del Municipio de El Rosal, Cundinamarca, *que dispone:*

"ARTICULO PRIMERO: prohíbese la venta, distribución, comercialización, almacenamiento, portar, tener y manipular pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, en general todo producto que cause explosión, en el municipio El Rosal "

7. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, MEDIDA CAUTELAR

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como

medida cautelar, la suspensión provisional del ARTICULO PRIMERO del Decreto 103 de 2018, expedido por el Alcalde del Municipio de El Rosal.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 6, 25, 121, y 333, de la carta política, Artículo 4 de la ley 670 de 2001, artículos 29 y 30 de la ley 1801 del año 2016, entre otros.

En ese orden de ideas, el ARTICULO PRIMERO del Decreto 103 de 2018., configura una violación directa y flagrante de la Constitución Política y la Ley; pues en primer lugar el Alcalde municipal se tomó atribuciones propias del Congreso de la Republica restringiendo libertades ciudadanas y ejerciendo el poder de policía, violando abruptamente con ello el principio de legalidad. Y en segundo lugar, es importante reiterar que con dichas prohibiciones ilegales, se está generando un perjuicio inminente e irremediable no solo a la empresa INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, sino a todo el gremio de pirotécnicos legales, toda vez que, dichas medidas restringen el libre desarrollo comercial de este grupo de empresarios.

Por lo anterior, y con el objeto de evitar un perjuicio mayor e irremediable, y mientras se resuelve la nulidad aquí planteada, solicitamos sea suspendido provisionalmente, el ARTICULO PRIMERO del Decreto 103 de 2018.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito allegar los siguientes:

8.1. Documentales:

- 8.1.1.** Poder legalmente conferido por el demandante para su representación en la actuación procesal.
- 8.1.2.** Copia del certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS.
- 8.1.3.** Copia del Decreto 103 de 2018., expedido por el Alcalde de El Rosal.
- 8.1.4.** Copia del Fallo 735 de 2009 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Expediente No. 2003-00735-01.
- 8.1.5.** Copia de la sentencia C-790 de 2002, de la Honorable Corte Constitucional.

8.2. Electromagnéticas:

- 8.2.1.** C.D. con copia de la demanda, anexos digitales.

8.3. Pruebas por solicitar:

- 8.3.1.** Se solicita al señor Juez oficio a el MUNICIPIO DE EL ROSAL, para que se sirva enviar copia autentica de los antecedentes administrativos que motivaron la expedición del Decreto 103 de 2018, expedido por el Alcalde de El Rosal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00137
Demandante: INDUSTRIAS MARTINICA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO EL ROSAL

NULIDAD

En atención a la solicitud de medida cautelar relativa al artículo primero del Decreto 103 de 2018 expedido por el Alcalde Municipal del Rosal, presentada en el escrito de demanda y de acuerdo a lo señalado en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 233. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

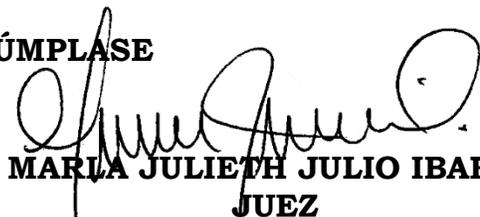
Por lo anterior y dando estricto cumplimiento a la normatividad señalada se correrá traslado por el término señalado, con el fin de que el demandado pueda ejercer el derecho de contradicción, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que pueda ser controvertida, término que correrá desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO.- Surtido el traslado ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38

DE HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2020

El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)